

355



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR REQUIERA A LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO QUE SE AGOTEN POR ALLANAMIENTO A EFECTO DE DETERMINAR LA SITUACIÓN DE LOS ALIMENTOS PARA LOS MENORES, EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FRANCISCO PASCACIO DE LEON

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTINEZ

Francisco





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

**A MIS PADRES: ENRIQUE PASCACIO RAMÍREZ
FELICIANA DE LEON ROJAS**

Ya que son ellos los iniciadores de este gran logro que hoy se consigue; a ellos les debo el que me hayan encaminado por el camino del bien y haber podido alcanzar con este apoyo este avance en mi desarrollo profesional; gracias por todo el apoyo siempre brindado.

A MI ESPOSA:

MARIBEL LUGO PEREZ

Por su cariño, comprensión y apoyo incondicional brindado en todo el tiempo que hemos estado juntos, así como por estar conmigo en las buenas y en las malas, ya que sin su apoyo no hubiese sido posible la culminación del presente trabajo de tesis. A ella le debo las satisfacciones personales que dentro de mi relación matrimonial he obtenido, entre ellas el nacimiento de mis hijas. Gracias por todo el apoyo brindado a lo largo de nuestra estancia juntos.

A MIS HIJAS:

**ALEJANDRA PASCACIO LUGO.
BRENDA PASCACIO LUGO.**

Por ser parte fundamental en mi vida y aliciente para cada momento esforzarme para ser mejor y salir adelante juntos: Gracias hijas, por ser esa gran fuerza que me impulsa a conseguir lo propuesto.

A MIS HERMANOS:

Por todos aquellos momentos que juntos pasamos y siempre con el afán de seguir adelante y superarse día con día, a ellos les debo parte de mi formación personal, ojalá que nunca se realice separación alguna entre nosotros y que siempre nos mantengamos unidos. Gracias por el apoyo siempre brindado.

Quiero hacer hincapié y agradecer infinitamente a mi hermano el Lic. José Enrique Pascacio de León, porque de él he aprendido muchas cosas relativas a la práctica jurídica, ya que es él parte medular de mi formación profesional y elemento fundamental en el apoyo brindado siempre en la culminación de mis estudios. Gracias sinceramente por todo este gran apoyo.

AL LIC. JORGE H. CHAVEZ MARTINEZ:

De Usted he aprendido tanto en las aulas como en la practica jurídica, quiero agradecerle infinitamente el apoyo brindado a lo largo de mi estancia en la Universidad y fuera de ella y gracias por apoyarme a lograr esta meta que desde hace algún tiempo me había propuesto. Gracias maestro por todo el apoyo que me ha brindado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

Gracias por darme la oportunidad de ocupar sus aulas para poder prepararme y llegar a ser un hombre de bien, aprovechando de esta forma los conocimientos que en ella se imparten y que de manera muy importante han servido para la formación profesional de este servidor.

Gracias a la UNAM por todo el apoyo brindado como estudiante de ella.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

	Pag.
DEL MATRIMONIO	1
1.1 CONCEPTO	1
1.2 EVOLUCION HISTORICA	5
1.2.1 ROMA	6
1.2.2 FRANCIA	12
1.2.3 ESPAÑA	15
1.2.4 MEXICO	17
1.2.4.1 EPOCA PRECORTESIANA	18
1.2.4.2 EPOCA COLONIAL	19
1.2.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE	20
1.3 ELEMENTOS ESENCIALES	22
1.4 REQUISITOS DE VALIDEZ	25

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ALIMENTOS	28
2.1 CONCEPTO	28
2.2 NATURALEZA JURÍDICA	31
2.3 CARACTERÍSTICAS	32
2.4 FORMAS DE GARANTIZARLOS	39
2.5 OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS	40
2.6 CESACION DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	47

CAPITULO TERCERO

DEL DIVORCIO	50
3.1 CONCEPTO	50
3.2 NATURALEZA JURÍDICA	52
3.3 CLASES DE DIVORCIO	54
3.3.1 ADMINISTRATIVO	54
3.3.2 POR MUTUO CONSENTIMIENTO	55
3.3.3 NECESARIO	58

CAPITULO CUARTO

EL ALLANAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO EN LOS QUE EXISTE MENORES A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	63
---	----

4.1 DEL JUICIO	63
4.1.1 FASE POSTULATORIA	63
4.1.2 FASE PROBATORIA	72
4.1.3 FASE CONCLUSIVA	75
4.2 CONCEPTO DE ALLANAMIENTO	76
4.3 ANALISIS AL ARTÍCULO 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL	78
4.4 LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL ALLANAMIENTO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO	82
4.5 LA NECESIDAD DE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR REQUIERA A LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO QUE SE AGOTEN POR ALLANAMIENTO A EFECTO DE DETERMINAR LA SITUACIÓN ALIMENTARIA DE LOS HIJOS MENORES	83
4.6 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL	84
4.7 CONCLUSIONES	89
ADENDUM	93
BIBLIOGRAFIA	99

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se trata de enfocar sobre una de las figuras más relevantes en la vida diaria, es decir, los alimentos, los cuales son considerados por su valor en el desarrollo personal de todo ser humano, de los derechos más importantes, sin duda alguna por la estrecha relación existente con la subsistencia de todo individuo.

Aunado a lo anterior, cabe mencionarse, que todavía resulta mucho más importante analizar lo relativo a los alimentos, cuando se trata de menores que no tienen forma en esta etapa de su vida, poder allegarse lo necesario para poder subsistir por sí solos, y sin la protección de ese derecho por parte del Juez de lo Familiar, se les estaría quitando el derecho a dichos alimentos.

Por lo que se trata de proponer la importancia de establecer en los juicios de divorcio necesario que son promovidos y se agotan por allanamiento, sin ver lo establecido en algunos de los hechos de la demanda correspondiente, al mencionarse que de dicha relación matrimonial procrearon determinado número de hijos, sin que el juez tome las medidas necesarias para proteger ese derecho de los menores, proponiéndose entonces, se evite que el juzgador dicte sentencia definitiva decretando la disolución del vínculo matrimonial sin antes quede establecida la manera en que se va a dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

Así pues, en el primer capítulo del presente trabajo, haremos mención de la figura del matrimonio, su concepto, sus antecedentes en el Derecho

Romano, Francés, Español y en México, para poder estar en posibilidad de pasar al estudio del Divorcio.

En el capítulo segundo, precisamente hablaremos del divorcio, su concepto, sus clases de divorcio y sus causales.

Por lo que hace al tercer capítulo, se hablará de los alimentos, sus características, de los obligados a proporcionarlos, de las formas de garantizarlos y de la cesación de los mismos.

El cuarto capítulo, básicamente recaerá sobre la obligación alimentaria relacionada tanto con el divorcio, el allanamiento en esos juicios y el determinar la situación de los alimentos respecto de los menores habidos en matrimonio, incluso se propone una adición al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, con la finalidad de que el juez de lo familiar que conozca del divorcio necesario que esté en trámite, establezca o se determine la forma en que se va a dar cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos a los menores por parte de los cónyuges divorciantes, con esta medida se trata de evitar que se evada la obligación alimentaria que tiene los cónyuges hacia sus menores hijos.

CAPITULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO.

Sin duda alguna, una de las figuras más importante dentro del desarrollo personal de todo individuo lo es el matrimonio, el cual es considerado la base de la familia y ésta a su vez de la sociedad. Por lo que resulta relevante definirlo y atender de esta forma la opinión de diversos juristas que han hablado al respecto, cuya aportación al presente trabajo es indispensable.

1.1 CONCEPTO.

Para empezar el desarrollo del presente punto, señalaremos que la palabra matrimonio deriva de la unión de **Matris** (madre) y **Monium** (carga o gravamen); su significación etimológica de idea, pues, es de que las cargas más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre.

El maestro Rojina Villegas considera al matrimonio como **“una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie”**.¹

Por su parte Sara Montero establece que **“es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas, una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la Ley”**²

ROJINA VILLEGAS RAJALL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION, PERSONAS Y LA FAMILIA, EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1995 263 ed pag 278

² MONTERO DUALI SARA. DERECHO DE FAMILIA. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1992, pag 9

Para el maestro Chávez Asencio, el matrimonio es un “contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”³

De la misma forma Manuel Peña Bernaldo dice que el matrimonio “es la regulación jurídica de estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y a una mujer en comunidad de vida plena y, en principio, perpetua, base de una nueva familia”.⁴

A su vez Efraín Moto Salazar señala que el matrimonio “es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrearse una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida”.⁵

Por último Giuseppe Branca en su libro Instituciones de Derecho Privado establece: “con el matrimonio dos personas de diverso sexo, pertenecientes, una a la familia A y la otra a la familia B, se unen para convivir como marido y mujer y dan origen a una tercera familia C: de este modo se constituye, establemente, una de las formaciones sociales en que se desarrolla la personalidad del individuo”⁶

Reteniendo lo más importante de las anteriores conceptualizaciones que le dan los autores mencionados a la figura del matrimonio, podemos

³ CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. EDIT. PORRUA. S.A., MEXICO 1993 pag. 70

⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ MANUEL. DERECHO DE FAMILIA. UNIVERSIDAD DE MADRID, FACULTAD DE DERECHO, SECCION DE PUBLICACIONES. MADRID 1989 pag. 31

⁵ MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDIT. PORRUA. S.A., MEXICO 1986 pag. 106

definirlo de la siguiente manera: "es la unión de un hombre y una mujer con la intervención del estado, con la finalidad de hacer vida en común, de procrear hijos y establecerse derechos y obligaciones recíprocos".

Ahora bien, una vez haber establecido el concepto del matrimonio, es importante determinar su naturaleza jurídica, para ello y a decir del maestro Edgar Baqueiro Rojas, el concepto tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores tan importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como " la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la Ley, y del sacramento por la iglesia".

Sin embargo, más recientemente otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocerse el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Entre estos autores figuran:

A) LEON DUGUIT, quien sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

B) ANTONIO CICU, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del registro civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el oficial del registro civil no

hay matrimonio. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del estado.

C) HAOURIOU Y BONNECASE, por su parte, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.⁷

De lo anterior, podemos señalar que los diversos autores, distinguen en el matrimonio las siguientes características:

- 1) Es un acto solemne.
- 2) Es un acto complejo por la intervención del Estado, requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- 3) Es un acto que para su constitución requiere de la constitución de la declaración del Juez del registro civil.
- 4) En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el Derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.
- 5) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- 6) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

Se puede observar, que entre los diversos autores que nos hablan del matrimonio, no existe unificación de criterios, mientras algunos lo consideran

⁷ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALIA BUEN ROSTRO DERECHO DE FAMILIA, EDIT HARLA, MEXICO 1990, Pags 40 y 41

como un contrato, otros como una Institución Jurídica y otros como un acto Jurídico complejo, pero al fin de cuentas todos contribuyen o aportan para tener una mejor conceptualización del matrimonio; pues si bien es cierto que es un contrato en cuanto se necesita la voluntad de las partes, así como el objeto determinado que se busca; como una Institución, ya que el Código Civil es el que marca los lineamientos que deben regir el matrimonio y la vida matrimonial y por último como Acto Jurídico Complejo, significa que no depende solo de la voluntad de los contrayentes, sino también la presencia del Representante del Estado, que recae en el Juez del Registro Civil, quien es el que le da solemnidad al acto.

Así pues, al respecto el maestro Rafael Rojina nos dice muy acertadamente. “aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista solo tuvo un objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el Derecho canónico que dió carácter de sacramento al matrimonio. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil”.⁸

1.2 EVOLUCION HISTORICA.

Es trascendental en el presente trabajo de investigación mencionar la evolución que ha tenido la figura del matrimonio, para lo cual

⁸ ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL 1, EDITI PORRUA, S.A MEXICO 1959 pags 345 y 346

veremos el desarrollo que se ha dado en el Derecho Romano, en el Derecho Francés, en el Derecho Español y por supuesto en México.

1.2.1 ROMA.

En virtud, de que el Derecho Romano es considerado entre los estudiosos la cuna del Derecho, del cual se nutren otros países, empezaremos a hablar precisamente lo que se ha establecido en dicho Derecho al respecto del matrimonio.

El carácter fundamental del matrimonio en el Derecho Romano, consiste o recae en una mera situación de convivencia de dos personas de distintos sexos, situación cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna de orden jurídico, sino meramente religioso y manteniéndose dicha convivencia únicamente por la **AFFECTIO MARITALIS** o intención continua de vivir como marido y mujer.

El maestro Manuel Chávez Ascencio en su libro **La Familia en el Derecho**, refiere a Eugene Petit quien señala: " El matrimonio se halla integrado por dos hechos esenciales: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión o como unidad de vida), que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. El otro elemento, intencional o síquico, vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión a la cual comparan el matrimonio las fuentes con preferencia el animus es el requisito que integra o competa el corpus. Este elemento espiritual es el affectio maritalis, o sea la intención de quererse por marido y mujer, de crear y mantener la vida en común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; la voluntad que no consiste en el consentimiento

inicial, como en el matrimonio germano que es a modo de contrato, sino que debe prolongarse en el tiempo, renovándose de momento en momento, porque sin ella la convivencia física pierde su valor, y el matrimonio deja de existir”.⁹

Para Gumesindo Padilla, el Derecho Romano consideraba “El matrimonio es una situación de hecho meramente social, el derecho no regula la forma como celebrarse, son importantes los actos sociales que inician la convivencia y también la constitución de la dote, aunque ni unos ni otra sean en rigor imprescindibles”¹⁰.

El maestro Edgar Baqueiro Rojas nos señala: “si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aquí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* y la *coemptio*, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus*”.¹¹

En el mismo sentido Marcel Planiol y Georges Rippert mencionan: “En la antigüedad romana el matrimonio había sido solemne; tuvo sus formas particulares, una de ellas consistía en una ceremonia religiosa la *confarreatio*, otra puramente civil; la *coemptio*. pero estas solemnidades que ciertamente en su origen habían sido las formas del matrimonio

⁹ CHAVEZ ASENCIO MANUEL. Op Cit., pag. 37

¹⁰ PADILLA SAHAGUN GUMESINDO. DERECHO ROMANO PRIMER CURSO, EDII UNAM, MEXICO 1988, pag. 70

¹¹ BAQUIRO ROJAS EDGAR Y ROSA LA BUEN ROSTRO. Op Cit., pag. 37

mismo, con el tiempo no eran suficientes sino adquirir la potestad especial llamada manus, y el matrimonio podría formarse sin ellas ...".¹²

Por todo lo anterior, podemos afirmar que en el Derecho Romano la *Confarreatio* y la *Coemptio* no nos hablan de una formalidad, ya que como nos dicen Marcel Planiol y Georges Ripper, en su origen habían sido las formas del matrimonio mismo, con el tiempo no eran suficientes; sin embargo sí producían efectos jurídicos, pero no precisamente para darle valides al matrimonio, ya que el no realizarlas no nulifica el matrimonio.

Nuevamente el maestro Gumesindo Padilla dice que es importante determinar y entender en que consiste la potestad llamada manus para posteriormente adentrarnos y referirnos a la *confarreatio* y *coemptio* y al respecto indica: "**manus es la potestad que tiene el marido sobre su uxor (esposa) o sus nueras. La mujer que está bajo la manus maritii rompe con los vínculos de agnación con su familia, para ingresar a la familia de su marido como agnado, de esta manera quedará loco filiae (en lugar de una hija) si su marido es sui iuris, o bien loco neptis (en lugar de nieta) si su marido es alieni iuris. la manus no se produce automáticamente por la celebración del matrimonio, sino requiere de un acto especial...**".¹³

En las Instituciones de Justiniano se contemplaba al matrimonio como "la unión del varón y la mujer que llevan en sí un régimen inseparable de vida. Como anteriormente se ha señalado, esto no tenía soporte jurídico,

¹² PLANIOL MARCEL Y GEORGES RIPPERT. TRATADO FUNDAMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO III. TRADUCCION EDITORIAL CAJICA. PLIBEA, MEXICO 1983, PAG. 328

¹³ PADILLA SAHAIGUN, GUMESINDO Op. Cit. pag. 74 y 75

sino una mera situación de convivencia, manteniéndose solo por la *affectio maritalis* o la intención continua de vivir juntos".¹⁴

La *Justae Nuptiae* consistía en el matrimonio que se celebraba entre ciudadanos romanos que eran los que poseían el *Connubium* o *ius connubium*, es decir, la aptitud reconocida por el Derecho para poder contraer *Justae Nuptiae*, esta era la única que daba a los hijos la calidad de *Liberi Justi*, y al padre la *Patria Potestad* sobre sus hijos.

La *Justae Nuptiae* era un privilegio que solo los ciudadanos romanos podían hacer valer y a través de ella obtener la *Manus* o mejor dicho potestad que tenía el marido sobre su esposa o nueras. Así, si la mujer se encontraba bajo la *Manus Mariti* terminaba todos sus vínculos de agnación con su familia y pasaba a la familia de su marido en calidad de agnada, y quedaba en lugar de hija si su esposo era *Sui iuris*, o en lugar de nieta si su marido era *Alieni iuris*. De esta forma la *Manus* se adquiría de tres forma:

1) **Confarreatio**.-Consistía en una ceremonia religiosa realizada por el gran Pontífice (*Flamen Dialis*) o Sacerdote de Júpiter, en presencia de diez testigos y la pronunciación de palabras solemnes, los esposos debían comer pan de trigo (*Panis Farreus*), el cual era el símbolo de su asociación a la vida completa del marido, pero esta ceremonia matrimonial que era propia de los patricios, cayó en desuso.

2) **Coemptio**.-Era la emancipación o venta ficticia de la mujer al marido hecha por ella misma con la autorización de su padre o tutor, con la presencia de cinco ciudadanos romanos púberes. La mujer pasaba bajo la

¹⁴ VENTURA SILVA, SABINO DERECHO ROMANO, CURSO DE DERECHO PRIVADO, 10ª EDICION, EDITORIAL PORRÚA, S A , MEXICO 1990, pag 111

Manus del marido, gracias a las palabras especiales de la **Coemptio**. Cuando la **Confarreatio** cayó en desuso la **Coemptio** que era propia de los plebeyos se generalizó entre los patricios.

3) **Usus**.-Esta forma resultaba de la cohabitación del hombre y la mujer por espacio ininterrumpido de un año, pero si la mujer pasaba fuera del lecho conyugal tres noches continuas antes del plazo de un año, la **Usus** no se presentaba. Esta forma desaparece a fines de la época clásica.

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Entre los requisitos para contraer matrimonio señalaremos los siguientes:

A) **Pubertad**.-En un principio se fijó a los 12 años para las hijas, por lo que hace a los hijos, se le reconocía púberes en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos, por el examen de su cuerpo, las señales de la pubertad. Con los proculyanos se estableció que los hombres fueran declarados púberes a los 14 años; mientras los sabinianos siguieron con la practica **Inspectio Corporis**.

B) **Consentimiento de los contrayentes**.-Estos debían casarse libremente. El demente no puede consentir mientras esté en ese estado, pero podía casarse en un intervalo lúcido. Los **Sui iuris** podían casarse libremente, los hijos bajo la autoridad necesitaban el consentimiento del **Jefe de Familia**, esto se funda en la autoridad paterna.

C) **Impedimentos para celebrarse el matrimonio**.-Se distinguían en absolutos y relativos; entre los primeros están: la existencia de un matrimonio anterior no disuelto, ya que el Derecho Romano no admitía la poligamia ni la

poliandria, y en la época cristiana, el voto de castidad y las ordenes mayores. Por lo que hace a los segundos se encontraban: el parentesco (en línea directa hasta el infinito, en línea colateral entre hermanos, entre tío y sobrina y tía y sobrino y en el parentesco por afinidad: entre el padre y la viuda del hijo; entre el padrastro viudo o divorciado y la hijastra. entre suegro y nuera, entre suegra y yerno y entre cuñados), la tutela, desempeño de cargos públicos, el raptó, el adulterio, ciertos motivos de índole política y en la época cristiana la religión.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS CONYUGES.

El matrimonio producía varias consecuencias entre ellas: fidelidad, alimentos, disfrutaban del **Beneficium Competentiae**, es decir, que la condena que obtenía un cónyuge contra el otro no iba más allá de las posibilidades del vencido, si el marido era declarado en quiebra, se presumía que todo cuanto hubiera adquirido la esposa en el matrimonio procedía del fallido y, por ende, entraba en la quiebra, esto era la llamada **Muciana**. En cuanto a los hijos, los nacidos **ex iustis nuptiis** son hijos legítimos, **liberi iusti**, caen en la autoridad de su padre o abuelo paterno, si el padre es **alieni iuris**.

CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

A) Muerte de uno de los cónyuges.

B) Por incapacidad sobrevenida a algunos de los consortes (**capitis deminutio máxima y media**, **incestus superveniens**, o sea, si el suegro adoptaba como **filius** al yerno, con lo que, desde el punto de vista de la agnación, los dos cónyuges se encontraban en la condición de hermanos), al

llegar al cargo de senador, se disolvía el matrimonio del que estuviera casado con una liberta, la pérdida de la libertad o de la ciudadanía, el cónyuge que caía prisionero del enemigo no recuperaba su anterior matrimonio por el *Ius Postliminii*.

C) Por voluntad de los cónyuges, de uno sólo, o por cesación de la *Affectio Maritalis*.

El *Divortium* no estaba sujeto a formalidad alguna; bastaba un simple aviso, comunicado de palabra, por escrito o por medio de mensajero.

1.2.2 FRANCIA.

Básicamente, el matrimonio regulado en Francia, en un principio se realizaba únicamente a través de la iglesia, es decir, tenía un carácter puramente religioso.

En 1563 se estableció exigir que el consentimiento se llevara a cabo ante la presencia del párroco de la feligresía de uno de los contrayentes, llamado *in facie ecclesiae*, y viciaba de nulidad todo aquel matrimonio que no fuera celebrado de este modo.

Posteriormente, con la huella que dejó el pensamiento cristiano y a decir de Chávez Asencio “con la revolución francesa en 1789 se dio un gran paso atrás en materia familiar al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento, y se mina la principal fuente de la familia”.¹⁵

¹⁵ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2a ed., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1990, pag. 44

Por su parte Mazeud nos señala: “El legislador de 1804 no se preocupó del matrimonio religioso más que de manera negativa: para evitar que los cónyuges se contenten con el matrimonio religioso, prohíbe a los ministros del culto, bajo sanciones penales, proceder a un matrimonio si los esposos no justifican la celebración previa del matrimonio civil”.¹⁶

Como podemos observar, de lo que nos señalan los autores mencionados, quitan al matrimonio del ámbito de la iglesia de una manera principal, de tal manera que si los ministros del culto procedían a realizarlo, eran sancionados penalmente, sin que dichos cónyuges acreditaran previamente haber realizado el matrimonio civil.

Afirmando lo anterior Teodor Kipp y Martin Wolff nos dicen al respecto: “en Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológica-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento; la regulación del contrato es competencia exclusiva del estado, pero es presupuesto para recibir el sacramento del matrimonio”.¹⁷

El Código de Napoleón fue resultado de la revolución francesa, es decir, fue una combinación entre el derecho antiguo y revolucionario.

Julien Bonnecase, nos señala los requisitos que se tienen que satisfacer para poder celebrar el matrimonio y al respecto cita: “so pena de inexistencia son la diferencia de sexo, el consentimiento de los futuros esposos, la celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil.

¹⁶ MAZEUD HENRI Y OTROS LECCIONES DE DERECHO CIVIL EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1959, VOL. III pag 63

¹⁷ KIPP TEODOR Y MARTIN WOLFF TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA TOMO IV, VOL. I, BARCELONA, ESPAÑA 1810, BOSCH CASA EDITORIAL S.A pag 14

Las condiciones requeridas so pena de nulidad absoluta son la pubertad de los esposos, la ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto, la ausencia en cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, o ausencia de bigamia, la publicidad del matrimonio, la competencia del oficial del estado civil. Las condiciones exigidas so pena de nulidad relativa son la integridad del consentimiento de los esposos, el consentimiento de los ascendientes o de la familia”.¹⁸

De lo anteriormente descrito, se desprende:

SO PENA DE INEXISTENCIA

- A) Diferencia de sexo.
- B) Consentimiento de los futuros esposos.
- C) La celebración ante el oficial del estado civil.

SO PENA DE NULIDAD ABSOLUTA

- A) Pubertad de los esposos.- 15 años en las mujeres y 18 en los hombres
- B) Ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad y afinidad o ausencia de incesto.
- C) La ausencia en cualquiera de un matrimonio anterior no disuelto.
- D) Ausencia de bigamia.
- E) Publicidad del matrimonio.- con entrada libre del público.
- F) La competencia del oficial del estado civil.- se determinaba en razón del domicilio de alguno de los contrayentes.

¹⁸ BONNE CASE, JULIEN ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO V, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1985, pag. 505

SO PENA DE NULIDAD RELATIVA

A) Integridad del consentimiento de los esposos.- que el consentimiento se encuentre libre de cualquier vicio.

B) El consentimiento de los ascendientes de la familia.-El de los padres lo otorgarán los abuelos, a falta de ambos le corresponde al consejo de familia.

Respecto del matrimonio, la Constitución en su título II, artículo 7, señalaba: “La ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil. Sobre el particular, Bonnacase señala su inconformidad y hace notar que ésta y las demás disposiciones del derecho de familia trataron con verdadera pasión de destruir (derribar) la familia, lo que confirma la ley del divorcio de 1792 que plantea tres formas posibles: la demencia o locura de uno de los esposos; el acuerdo mutuo de ambos y; la posibilidad del divorcio por voluntad de un sólo de los cónyuges”.¹⁹

1.2.3. ESPAÑA.

El Derecho español se va a caracterizar porque en él predomina la visión sacramental del matrimonio y el consiguiente reconocimiento de la iglesia, es decir, era básicamente una figura regulada por la iglesia.

En tiempos de Felipe II, con la recepción de la Gran Cédula de 12 de julio de 1564 establecida en el concilio de trento, se vive en España el sistema puro de matrimonio religioso como única. Al respecto Salvador Carrión señala. “El matrimonio civil no es conocido en nuestra legislación (española) hasta el año de gracia de 1870. durante el periodo

¹⁹ CHAVEZ ASLNCIO MANULL Op. Cit., pag 45

anterior, rigen en España como leyes del reino, las disposiciones del concilio de Trento, no reconociéndose por consecuencia más forma matrimonial que la canónica”.²⁰

En la Ley de 1870 se impone por primera vez el sistema de matrimonio civil obligatorio, con ésta, el único matrimonio válido era el civil.

Es derogada la Ley del matrimonio civil, en lo referente al sistema matrimonial, por los Decretos 22 de enero y 9 de febrero de 1875, con lo que se dá un sistema de matrimonio civil subsidiario, para los que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen a la iglesia católica. A decir de Manuel Peña, en el artículo 42 del Código Civil en su redacción originaria establecía: “La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico que deben de contraer todos los que profesen la religión católica y el civil, que se celebrará del modo que determine este código”.²¹

De la misma forma Salvador Carrión nos dice que con el sistema de matrimonio civil subsidiario del canónico, el matrimonio civil se dejaba para “Los que, no profesando la religión de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlos con el sacramento”.²²

Con la llegada de la segunda república, se reflejan cambios en el sistema matrimonial, tales como que el sistema de matrimonio civil daba pasos a un sistema de matrimonio facultativo. En 1932 se impuso el sistema puro de matrimonio civil, pero en 1938 iniciada la guerra civil, se deroga la ley de la república, regresando al matrimonio civil subsidiario, y quienes querían

²⁰ CARRIÓN OLMOS, SALVADOR. HISTORIA Y FUTURO DEL MATRIMONIO CIVIL EN ESPAÑA, EDI. REVISTA DE DERECHO PRIVADO MADRID 1977 pag 55

²¹ PEÑA BERNALIZO DE QUIROZ, MANUEL. DERECHO DE LA FAMILIA, UNIVERSIDAD DE MADRID FACULTAD DE CC PUBLIACIONES MADRID 1989 pag 39

²² CARRIÓN OLMOS, SALVADOR. Op. Cit pag 78

realizar el matrimonio civil, debían comprobar documentalmente la acatolicidad o por declaración jurada de no haber sido bautizado.

Posteriormente, como fruto final de las negociaciones entre la iglesia y el estado, firman el acuerdo sobre asuntos jurídicos firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado el 4 de diciembre del mismo año, en el cual destaca:

A) El estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las formas del derecho canónico. Así, el matrimonio canónico, surtía sus efectos desde su celebración y además inscribirlo en el registro civil con la presentación de la certificación eclesiástica.

B) A disposición del Derecho canónico, los contrayentes pueden acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad a solicitud de cualquiera de las partes. Dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

Por su parte, Ramón Badenes nos señala: “Actualmente cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el juez o funcionario que haga sus veces, o en forma religiosa...”²³

El matrimonio religioso tenía pleno reconocimiento una vez que era inscrito debidamente en el registro civil.

1.2.4 MEXICO.

Ahora nos toca ver la evolución que ha tenido el matrimonio en nuestro país, en las diferentes épocas por las que ha vivido.

1.2.4.1 EPOCA PRECORTESIANA.

El régimen jurídico en esta época, fue de manera rudimentaria. A decir de algunos cronistas antiguos, no existía una codificación y su Derecho era consuetudinario, o sea, que se regía por la costumbre.

Dentro de esta época, "fue el pueblo azteca el que alcanzó mayor relevancia dentro del desarrollo o evolución de la figura del matrimonio. En esta época se permitía la poligamia, es decir, el que un hombre podía tener varias mujeres a la vez, pero esto era únicamente entre los pudientes como especie de privilegio, ya que el requisito para ello, era el que pudieran sostener a todas sus esposas".²⁴

El parentesco reconocido en este pueblo era: el consanguíneo, por afinidad y el civil.

Entre los requisitos que se exigían para la celebración del matrimonio, destacan los siguientes:

A) Edad.-Entre 20 y 22 años al hombre y entre 15 y 18 en la mujer.

B) Consentimiento.-Eran los padres del contrayente los que escogían a la novia, ya que se reunían en consejo familiar y tomaban la decisión de que si el hijo podía casarse con esa mujer

El matrimonio en esta época, tenía básicamente el carácter religioso, en razón de estar regulado por la iglesia, cuando éste no era celebrado de esta manera, carecía de validéz.

²⁴ BADEÑES GASSET RAMON CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO, MARCOMBO BOIXARES EDITORES ESPAÑA :1981, pags 266 y 267

²⁵ CHAVIZ ASENCIO MANUELF OP CIT pag 5:

Reinaba también la figura del patriarcado, que consistía en que la patria potestad recaía siempre en el padre.

Cabe mencionar también, que en esta época, se dio el llamado **Matrimonio a prueba**, este se daba, en razón e la unión de un hombre y una mujer por un tiempo determinado (el que ellos establecieran), si al término de éste, ellos estaban de acuerdo con esta relación, entonces, celebraban su matrimonio. A esta forma también se le llamó **Ensayo matrimonial**, que se consolidaba o no con la celebración del matrimonio.

1.2.4.2 EPOCA COLONIAL

Es con la conquista de los españoles, que en esta época se lleva acabo el matrimonio atendiendo a lo establecido por las leyes originadas en españa, todo ello, con el propósito de levantar a la autóctona al nivel de la colonizadora y básicamente que el Derecho no pusiera trabas a los matrimonios que se celebraran entre españoles e indios, lo cual además se autorizaba por Cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556

Chávez Asencio al respecto, en su libro *La Familia en el Derecho*, refiriéndose a Salvador Chávez Hayoe, nos cita: **“Las reglas del derecho civil a cerca del matrimonio en indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según, aquí, como en españa, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores debiendo en estos dos últimos casos abstenerse la aprobación judicial;**

exceptuándose en indias, a los negros, mulatos y castas, que no fueren oficiales de milicias, en cuyo caso deberían impetrarla de sus curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial”.²⁵

Pero la forma de matrimonio que imperaba en esta época en México, seguía siendo preponderantemente religioso; el matrimonio se lleva a cabo ante la presencia de un representante de la iglesia, el cual antes de la celebración de dicho acto comunica a todos los asistentes a la iglesia la realización próxima del matrimonio y si sabían de algún impedimento para que se realizara, ya que este iba a ser con carácter indiscutible.

1.2.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

En el México independiente y hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia, a la renuncia del presidente de la república en ese momento, Don Benito Juárez, quien era presidente de la Suprema Corte de Justicia, ocupa el lugar por ministerio de ley y emite la Ley Orgánica del registro del estado civil del 27 de enero de 1857, días antes de la promulgación de la Constitución, y entre lo más importante al respecto destacaba:

En su artículo 1.- Se establece en la república el registro del estado civil. Todos los habitantes tenían que inscribirse, quien no lo hiciera no podrá ejercer derechos civiles (art. 3), en el artículo 12 menciona a los actos civiles:

²⁵ IBIDEM pag. 55

los actos del estado civil son; I.- El nacimiento; II.-El matrimonio; III.-La adopción y arrogación; IV.-El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V.-La muerte.

En el artículo 65 establecía, que después de celebrado el matrimonio religioso, los contrayentes debían registrarlo ante el oficial del estado civil, esto debía ser dentro de las 48 horas siguientes a este último (art. 71) y cuyo matrimonio que no estuviera registrado, no produciría efectos civiles (art. 72). Al respecto el artículo 73 consideró como efectos civiles: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.

Como podemos ver, la iglesia no se alejaba de manera total a la celebración del matrimonio, ya que intervenía a disposición de la mencionada ley orgánica del registro del estado civil.

Posteriormente, surge la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en la cual se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio, ya que en el artículo primero, *consideró al matrimonio como un contrato civil*, como disoluble, la edad mínima considerada era de 14 para el hombre y 12 para la mujer y la expresión de la voluntad de los contrayentes.

El código civil de 1870 regula la matrimonio y lo define en su artículo 159 como **“La sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”**. Entre otras cosas, estableció también la edad, para los hombres 14 y 12 para la mujer, con el consentimiento de los padres hasta antes de los 21. Así también el guardarse fidelidad, ayudarse

mutuamente, contribuir al sostenimiento del hogar, la patria potestad marital sobre la mujer, obligó al marido a dar protección y alimento a la esposa.

En el código civil de 1884, no se presenta ningún cambio por lo que se refiere a la regulación del matrimonio.

Don Venustiano Carranza en el año de 1917, promulga la **Ley de Relaciones Familiares**, en la cual se observan diversos cambios. Define al matrimonio en su artículo 13 como: **“un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”**, así pues, podemos notar que se acaba determinadamente con lo que contenían los anteriores ordenamientos, en el sentido de señalar al matrimonio como indisoluble; por lo que hace a la edad de los cónyuges, ésta debía ser en los hombres a los 14 y 12 en la mujer; entre los requisitos para la celebración del matrimonio, estableció la presentación de las actas de nacimiento correspondientes, declaración de dos testigos, constancia de personas que prestan la constancia cuando se trata de menores y certificado médico.

1.3 ELEMENTOS ESENCIALES.

Podemos definir a los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

Para poder determinar los elementos esenciales del matrimonio, se aplicará la Doctrina General relativa al acto jurídico.

Siendo el matrimonio un acto jurídico, señalaremos que sus elementos esenciales son:

- A) El consentimiento.
- B) El objeto.

Por lo que hace al primer elemento, cabe destacar que en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de la voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del oficial del registro civil; las dos primeras mencionadas, es decir, la de la mujer y la del hombre, van a constituir el consentimiento, o sea, están de acuerdo y manifiestan que quieren constituir o celebrar el matrimonio, por lo que con lo anterior, el titular del registro civil, exterioriza la voluntad del estado para poder declararlos unidos legalmente en matrimonio

Por lo que se refiere al objeto, como elemento esencial del matrimonio, podemos decir, que todo acto jurídico requiere de un objeto que sea física y jurídicamente posible, ya que sin la presencia de alguno de los dos se origina la inexistencia del acto

De igual manera, jurídicamente hablando y relacionando al objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos, éste puede ser directo y consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, tales como: vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual, y en relación a los hijos, los derechos y obligaciones que originan. la patria potestad y la filiación

“Por esto, el artículo 102 dispone que el juez del registro civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Tomando en cuenta dicho precepto, resulta aplicable al caso el artículo 1794 en relación con el 2224, para concluir que el

consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio, de tal manera que éste será inexistente por falta del mismo”.²⁶

Efectivamente la citación que hace el autor, respecto al artículo 102 del Código Civil vigente es acertada, por lo que es importante transcribirlo:

Art. 102.-En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos a cerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El Código Civil vigente en su artículo 1794 establece:

Art 1794.-Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Así también el artículo 2224 cita

Art. 2224.-El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto alguno. No es

²⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPLENDO DE DERECHO CIVIL. TOMO I (INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA), 26ª ed., LEXY FORRU A. S. A. MEXICO 1995 pag 302

susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Podemos observar efectivamente, que de manera muy clara los artículos anteriormente citados nos especifican a los elementos de existencia del contrato y que pasa para el caso de que éstos no se reúnan.

1.4 REQUISITOS DE VALIDEZ.

Nuestro Código Civil vigente, nos señala a los requisitos de validéz, los que a continuación se detallan:

A) Capacidad.-Se entiende por ella, la aptitud legal que tiene todo individuo para tener derechos y obligaciones; en ésta, se conocen dos formas, la de goce, que se obtiene desde la concepción, es decir, desde antes del nacimiento y la de ejercicio, adquirida a los 18 años. En cuanto a la figura del matrimonio, nuestro Código Civil vigente nos señala en su artículo 148, que la edad para contraer matrimonio es de 16 años en el hombre y 14 en la mujer; cabe hacer la aclaración que para el caso de que se realice el matrimonio antes de que los contrayentes cumplan los 18 años, éstos deberán contar con el consentimiento de los padres.

B) Ausencia de vicios en el consentimiento.- Para entender este requisito, es importante determinar cuales son y en que consiste cada uno de ellos, por lo que se en listan a continuación:

1) Error.-La mala apreciación de una cosa.

2) Dolo.-Se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir en error o mantener en él a algunos de los contratantes.

3) Mala fe.-Es la disimulación del error por uno de los contratantes, una vez conocido.

4) Violencia.-Existe cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

De los anteriores vicios que se han mencionado, es importante destacar, que en la figura del matrimonio se presentan generalmente dos, siendo estos: el error y la violencia; el primero se lleva a cabo cuando alguno de los cónyuges se casa con una persona distinta de aquella con la cual desea unirse, es decir error de identidad; por lo que hace al segundo, es cuando a través de la fuerza física, que en determinado momento reporte peligro para el cónyuge en su persona, bienes o familiares, de no realizar dicho acto de celebración

C) Objeto, motivo o fin sean lícitos.-En cuanto a este requisito, nuestro Código Civil establece de que manera se debe realizar el matrimonio, cual es el fin con dicha realización y contravenir las normas establecidas (art. 147) estaríamos en presencia de algún vicio o el fin que se persigue ya no sería lícito. Así también el artículo 182 del ordenamiento citado señala que será nulo el acto del matrimonio cuando los cónyuges hicieren o establezcan cualquier situación distinta o que vaya en contra de las leyes o la finalidad del

matrimonio, que seria la de hacer vida en común, ayudarse mutuamente, procrear hijos, etc.

D) Forma.-Nuestro Código Civil vigente, ha establecido la formalidad en que deba realizarse el matrimonio, es decir, que necesitan los cónyuges para poder contraer el matrimonio, como por ejemplo: la mayoría de edad, solicitud de matrimonio con todos los datos de los contrayentes, actas de nacimiento, certificados médicos, fotografías y en el acto manifestar su voluntad de que efectivamente desean realizar dicho acto, la presencia de testigos y la declaración legal del oficial del registro civil, que se ha celebrado dicho matrimonio

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ALIMENTOS.

Es fundamental en el presente trabajo de investigación señalar la conceptualización que algunos autores nos proporcionan de alimentos y en virtud de ser dentro del Derecho Mexicano consecuencia directa del parentesco y además de vital importancia para el desarrollo físico de todo ser humano, por ende , tratándose de menores que por sí solos no pueden allegarse de satisfactores necesarios para poder subsistir.

2.1 CONCEPTO.

Empezaremos por el concepto que nos proporciona la Enciclopedia Jurídica Omeba que a la letra dice: “Del latín *Alimentum* Ab *alere*, alimentar, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por Ley, declaración judicial o convenio para atender a sus subsistencia, habitación, vestido, asistencia, médica, educación e institución”.²⁷

En el mismo sentido, el maestro Chavez Asencio, nos señala: “La palabra alimento viene del sustantivo latino “*alimentum*”, el que procede a su vez del verbo “*alére*” alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato”.²⁸

²⁷ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA EDIT DRISKILL BUENOS AIRES ARGENTINA 1977 pag 80

²⁸ CHAVEZ ASENCIO MANUELE Op Cit pag 447 y 448

De lo anterior podemos desprender , que alimento es todo aquello que el cuerpo u organismo de todo ser humano necesita para estar satisfecho y desarrollarse físicamente.

Así también, el maestro Rafael Rojina define a los alimentos “como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir de otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.²⁹

A lo anterior, el maestro Chavez Asencio complementa la opinión vertida por el maestro Rojina Villegas y lo hace de la siguiente manera: “...para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”.³⁰

Por su parte el maestro Galindo Garfias nos señala “en el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico se limita a expresar aquello que nos nutre. En Derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona”.³¹

Así mismo, el maestro Edgar Baqueiro Rojas nos dice al respecto: “Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias

²⁹ ROJINA VILLEGAS RAJAL. Op Cit pag 260

³⁰ CHAVEZ ASENCIO MANUELLI Op Cit , pag 480

³¹ GALINDO GARFIAS ILIACIO DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO (PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA), 12 ed., EDIT PORRU, S A MEXICO 1993 pag 459

(indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otro para vivir".³²

Nuestro Código Civil vigente no nos define a los alimentos, pero en su artículo 308 establece:

Art. 308.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como se puede observar, en ningún momento nos define a los alimentos, sin embargo nos establece que encierra el concepto de alimentos, que no sólo se circunscribe a la comida que necesita todo individuo para poder sobrevivir, sino, a vestido, habitación, educación y asistencia médica.

Al respecto, la suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente.

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente

³² BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y ROSALIA PUENROSTRO BAEZ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDIT HARLA. MEXICO 1995 pag 27

y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos
Ponente: Ana María Y Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época. Novena Época. Tomo II, Julio de 1995 Tesis: 1.6o.C 11 C Página: 208 Tesis Aislada.

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

Los alimentos van a encontrar su soporte o naturaleza jurídica en el parentesco, el matrimonio y en el concubinato, pero sobre todo en la solidaridad que exista entre el deudor alimentario y los acreedores; mas que cualquier otra cosa es un deber moral en la que va a recaer la naturaleza jurídica de los alimentos, por lo cual no puede admitirse su incumplimiento y mucho menos cuando se refiere a acreedores alimentarios menores, quienes no pueden allegarse por sí mismos lo necesario para poder subsistir

Así pues, el maestro Baqueiro Rojas nos señala: “uno de los efectos del parentesco es la ayuda misma que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad”.³³

³³ IDI.M. pag 27

De lo anterior podemos observar o deducir que la obligación alimentaria, es en sí, una obligación natural, que se basa precisamente en la solidaridad que existe entre los integrantes de una familia.

Por su parte la maestra Sara Montero nos dice: “la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, ya que significa la representación del valor primario: la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentido de caridad que mueve a ayudar al necesitado”.³⁴

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias “es una obligación del orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes para ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono”.³⁵

Es preciso establecer, que en la obligación alimentaria entraña un principio natural de apoyar al necesitado, aún cuando la ley establezca su obligatoriedad para el cumplimiento de dicha obligación y ya que el Derecho Natural constituye una de las fuentes del Derecho Positivo, por lo cual se traduce en normas escritas y por lo tanto obligatorias y por supuesto que van a regular las relaciones humanas dentro de una sociedad.

2.3 CARACTERISTICAS.

Para conocer la relación jurídica alimentaria, es importante antes,

³⁴ MONTI RODRIGALEZ SARA Op Cit

³⁵ GALINDO GARFIAS IGNACIO DERECHO CIVIL PRIMER CURSO (PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA) 12ed., EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1993 pag. 460

determinar las características de los alimentos, las cuales se detallan a continuación:

a) Recíproca.- Se le llama así, en razón de que quien tiene la obligación de proporcionarlos, en algún momento determinado tiene el derecho de pedirlos. Así pues, el artículo 301 del Código Civil establece: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Lo anterior, como decíamos al principio de este punto, se explica de la siguiente manera: en el momento en que el acreedor alimentario (A) pueda satisfacerse por sí sólo y el deudor (B) esté imposibilitado para seguirlo haciendo, el primero se convertirá en deudor, es decir (A), y el segundo en acreedor, dicho de otra forma, puede ser cuando el padre que está obligado a proporcionar alimentos a su cónyuge y a sus hijos, y sufre un accidente que lo imposibilita para poder realizar sus actividades y obtener por ello cierto salario, la cónyuge en ese momento puede convertirse en deudor de su esposo y sus hijos.

b) Personalísima.-Se ha establecido que la obligación alimentaria, se caracteriza por ser personalísima, en razón de que va a depender de las circunstancias individuales de los sujetos de la relación alimentaria, es decir, del acreedor y del deudor. Así entonces, los alimentos van a determinarse a persona determinada, a sus necesidades o a otras personas determinadas, quienes van a tener el carácter de pariente, cónyuge o concubino. Lo anterior encuentra su fundamento en nuestro Código Civil en los artículos 302, 302, 304 y 305, así como el 1635 relativo a los concubinos.

Al respecto los artículos 302, 303, 304, 305 y 1635 del Código Civil establece:

Art. 302.-Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635.

Art. 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren sólo de padre.

Art.307 -El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Art 1,635.-La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio

durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

c) Intransferible.- Esta característica se encuentra directamente relacionada con la anterior, es decir, por las calidades de los cónyuges, parientes o concubinos son personales y por lo tanto intransferibles. Así pues, quien es deudor alimentista no puede en forma voluntaria transmitir la deuda a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del deudor, dicha obligación podrá transmitirse sucesivamente en los demás de acuerdo a lo establecido en los artículos del Código Civil, citados en la característica anterior.

d) Inembargable.-Otra de las características de los alimentos, es que son inembargables, toda vez que revisten una importancia fundamental respecto del derecho a la vida del acreedor alimentista(sobre todo tratándose de menores), el cual por ningún motivo será objeto de comercio. Al respecto el maestro Jorge Mario Magallón nos indica: “...el derecho alimentario no puede ser embargado. Así lo reconoce nuestro sistema procesal, pues las fracciones XII y XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles al respecto preceptúan:

Art. 544.-Quedan exceptuadas de embargo:

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 1785 y 2787 del Código Civil.

XII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se

trate de adeudos alimenticios o responsabilidad proveniente de delito³⁶.

Para una mejor comprensión de lo señalado en la anterior fracción XII del artículo citado, es preciso señalar que establecen los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

Art. 2785.-Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Art. 2787.-Si la renta vitalicia se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada, sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

e) Imprescriptible.- Nuestra legislación mexicana ha establecido, que el derecho de exigir alimentos a quien está obligado a ello es imprescriptible, es decir, no se considera que por el transcurso de determinado tiempo no podrá exigirse dicho derecho porque se haya perdido. Así pues, el artículo 1160 del Código Civil establece al respecto:

Art. 1160.-La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

f) Intransigible.-Básicamente, esta característica está basada en que los alimentos no serán materia de transacción alguna, tal y como lo demuestran los artículos 301, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil vigente y que a la letra dicen:

³⁶ MAGALLÓN (BARRA) JORGE MARIO INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, 1ª ed., TOMO III, EDHÍ PORRUA, S.A., MEXICO 1988, pag. 86

Art. 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art.2950.-Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art. 2951.-Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

g) Proporcional.-Para poder entender esta característica, hay que señalar lo establecido por el Código Civil en su artículo 311 que establece:

Art. 311 -Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...

Es decir, la obligación alimentaria será determinada de manera racional de acuerdo a las posibilidades de quien está obligado y a las necesidades del acreedor.

h) Divisibles.-Se considera la obligación alimentaria divisible, en razón de que puede satisfacerse mediante pagos periódicos, es decir, semanales, quincenales o mensuales, como lo establece el artículo 2003 del Código Civil.

Art. 2003 -Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

Así también, se habla que puede ser divisible la obligación alimentaria, en cuanto al número de deudores que haya, entre quienes el juez podrá dividir dicha obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código Civil

Art. 312.-Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

i) Garantizable.-Es decir, toda obligación está destinada a cumplirse y más aún, tratándose de alimentos, ya que es la manera en que el Estado asegura la conservación de la vida misma de los acreedores, a través de los medios legales existentes en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 316 de Nuestro Código Civil establece una relación de las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, como son:

- a) El acreedor alimentario;
- b) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- c) El tutor,
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- e) El Ministerio Público.

De esta manera y teniendo que las anteriores personas piden el aseguramiento de los alimentos, el artículo 317 del Código Civil establece lo siguiente

Art. 317.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

j) Incompensable.-Esta en el Derecho Mexicano, es una de las formas de

extinguir una obligación, pero respecto de alimentos no es procedente, es decir, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Pero sin embargo el artículo 2192 del Código Civil, en su fracción III nos señala:

Art. 2192.-La compensación no tendrá lugar:

III. Si una de las deudas fuera por alimentos.

Luego entonces, no es compensable ni el derecho, ni la obligación de dar alimentos, en razón de que absolutamente nada compensa lo más importante para todo ser humano, que es la vida.

2.4 FORMAS DE GARANTIZARLOS.

El artículo 317 del Código Civil en vigor nos establece lo siguiente:

Art. 317 -El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Así pues, podemos deducir, del ordenamiento en cita, que las formas de asegurar los alimentos son:

a) Hipoteca.-De acuerdo al artículo 2893 del Código Civil vigente, ésta es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley.

Art. 2893.-La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no

se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

b) Prenda.-Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, al respecto el artículo 2856 del Código Civil establece:

Art. 2856.-La prenda es un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

c) Fianza.-Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, así pues, el artículo 2794 del Código Civil vigente establece:

Art. 2794.-La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

d) Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

De las anteriores formas de garantizar, cabe hacer mención que las tres de primeras de ellas forman parte de formas de garantía real y la siguiente de forma personal.

2.5 OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS.

El maestro Rojina Villegas, en su libro Derecho Civil Mexicano, Tomo II, nos señala al respecto: **“El Código civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente: entre los cónyuges; entre padres e**

hijos (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más próximos en grado); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; faltando los parientes indicados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.³⁷

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras lleguen a la edad de dieciocho años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, si fueren incapaces.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

Así pues, las personas obligadas a proporcionar alimentos son las siguientes.

- a) Cónyuges
- b) Concubinos
- c) Parientes en línea recta
- d) Parientes colaterales hasta el cuarto grado
- e) Adoptante y adoptado.

³⁷ DL PINA RAJ AEL. Op. Cit. PAG 306

Por lo que se refiere a los cónyuges, nuestro Código Civil vigente nos establece en el artículo 302, en su primer párrafo lo siguiente:

Art. 302.-Los cónyuges deben de darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale...

Como se puede observar, claramente nuestra Legislación establece entre una de las obligaciones que derivan del matrimonio es precisamente la de apoyarse en cuanto a proporcionarse alimentos.

Así mismo es preciso recalcar, que como se ha establecido anteriormente entre una de las característica de los alimentos es la de la reciprocidad, es decir, que ambos cónyuges tienen la obligación de proporcionarse mutuamente alimentos. De esta misma manera, el artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece al respecto:

Art. 164.-Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a las de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de la aportación económica que realicen para el sostenimiento del hogar.

b) CONCUBINOS

En cuanto a la figura jurídica del concubinato, es preciso primeramente señalar que se entiende por dicha figura; y al respecto cabe mencionar: que es la unión prolongada y permanente de un hombre y una mujer, con la finalidad de cohabitar y hacer vida en común, sin que alguno de ellos se encuentre involucrado con otra persona a través de un contrato civil de matrimonio.

Al efecto, nuestro Código Civil en el segundo párrafo del artículo 302 establece: "...Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635.

Por su parte el artículo 1635 en su primer párrafo, del ordenamiento mencionado, señala: "La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."

Por lo anterior, se concluye que, los concubinos entonces, tienen la obligación para con su pareja de darse alimentos, tal y como lo establecen los artículos señalados anteriormente.

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: 1.4o.C.20 C Página: 626.
Tesis Aislada

c).-PARENTES EN LINEA RECTA.

Es importante en primer término determinar, al parentesco, su clasificación y señalar de esa manera lo relativo a los parientes en línea recta.

El parentesco es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley.

Así pues, se habla de diversos tipos de parentesco que reconoce nuestro Código Civil en su artículo 292 y que son :

1) Consanguíneo.-Es el que deriva en aquellos que dependen de un mismo tronco común.

2) Afinidad.-Es el que resulta respecto de un cónyuge y los familiares de su pareja, es decir , el que deriva del matrimonio. En este tipo de parentesco no existe la obligación de proporcionar alimentos.

3) Adoptivo -Es aquel que se deriva precisamente del acto jurídico de adopción y sólo genera obligaciones entre el adoptante y el adoptado.

De esta manera y una vez señalado el concepto de parentesco, así como sus clasificaciones, pasaremos a señalar lo relativo a los alimentos entre parientes en línea recta, para ello, y tomando en cuenta lo que establece el artículo 298 del Código Civil, es importante citar que entendemos por Línea Recta a aquella que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras y puede ser ascendente o descendente según el punto de partida, la primera es aquella que liga con su progenitor o tronco común del que procede y la segunda aquella que liga al progenitor con aquellos que proceden de él

Así entonces, es preciso señalar, que los alimentos entre los parientes en línea recta de acuerdo a nuestro Código Civil, se da de la siguiente manera:

Cabe mencionarse que nuestra Legislación en materia Civil, establece que los alimentos en línea recta, ya sea ascendente o descendente, se dan sin limitación de grado, es decir, el nieto le puede pedir alimentos a su padre, a su abuelo, o a su bisabuelo, etc. indistintamente.

d) PARIENTES EN LINEA COLATERAL.

Primeramente, citaremos en que consiste el parentesco en línea colateral o transversal, a lo cual se establece que es aquella que se compone de la serie de grados que sin descender unas de otras, descienden de un mismo tronco común, lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 297 segunda parte.

La línea de grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (Art. 300 del Código Civil).

Para ejemplificar lo anterior, podemos decir que el hijo de A, se llama E, y desea pedir alimentos a H, quien resulta ser sobrino de A, hijo de su hermano B, esta línea de grados de parentesco se cuenta de la siguiente manera, se sube al tronco común que en este caso sería R padre de A, se baja a B que sería el padre de H y para después bajar a H, entonces serían (R B Y H) tres grados.

e) ADOPTANTE Y ADOPTADO.

De acuerdo a lo que establece nuestro Código Civil, la obligación en cuanto a alimentos entre los involucrados en una relación de adopción, se

limita precisamente sólo a ellos, es decir, el adoptado no tiene derecho de pedirle alimentos a los ascendientes del adoptante, ni viceversa.

Como podemos ver el artículo 295 del Código Civil establece lo siguiente:

Art. 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

2.6 CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El artículo 320 del Código Civil vigente establece al respecto lo siguiente:

Art. 320.-Cesa la obligación de dar alimentos:

I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.-Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.-En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En cuanto al presente punto que se toca en el presente trabajo de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio

juridico:

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.

La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 36. pág. 24.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis: XXII.27 C Página: 702. Tesis Aislada.

De esta misma forma, la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la fracción II del artículo 320 del Código Civil, establece lo siguiente:

ALIMENTOS, INJURIA GRAVE COMO CAUSA DE CESACION DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Se actualiza la causa de cesación de dar alimentos a la cónyuge, prevista por el artículo 251, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando ésta, junto con tercera persona, acude ante el encargado del Registro Civil correspondiente, a registrar a sus hijos con el apellido paterno de dicho tercero, así como por el evento de que los hijos, teniendo edad suficiente

para comprender, aceptan el cambio de apellido y se ostentan, posteriormente, en diversos actos públicos, con el nombre obtenido a raíz del segundo registro del nacimiento realizado; pues es evidente que tales conductas entrañan un desprecio claro, constitutivo de injuria grave inferida por los alimentistas contra el que les proporciona los alimentos, de acuerdo con la hipótesis legal precitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1002/95. Emilio Juan Guerrero Huesca. 21 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario. Jorge Sebastián Martínez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: VII.2o.C.31 C Página: 415. Tesis Aislada

CAPITULO TERCERO

DEL DIVORCIO.

En el presente trabajo de investigación, señalaremos la importancia de la figura jurídica del divorcio, su conceptualización, su naturaleza jurídica, las formas en que puede disolverse el matrimonio a través de las clases de divorcio que regula nuestra legislación mexicana y a decir de algunos doctrinarios, a continuación veremos su concepto.

3.1 CONCEPTO.

Nuestro Código Civil, no nos define al divorcio, pero por su parte el artículo 266 ordenamiento citado, señala lo siguiente:

Artículo 266.-El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El maestro Leonel Pérez Nieto señala al respecto del divorcio: **“La voz latina Divortium, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos, de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley...”**³⁸

Por su parte, el maestro Sánchez-Cordero Dávila, establece lo siguiente: **“Se puede considerar al divorcio como una sanción, es decir,**

³⁸ PÉREZ NIETO CASTRO LEONEL INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 2a ed Editorial Harla Mexico 1992 p 80

en donde existe un cónyuge culpable, o bien considerarlo como un remedio: el remedio de una imposibilidad de comunidad de vida”.³⁹

En el mismo sentido, Rafael de Pina, nos comenta lo siguiente en relación a la conceptualización de la figura jurídica del divorcio: **“La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso”**⁴⁰.

Por su parte la jurista Sara Montero Duhalt, nos habla al respecto de la figura jurídica en cuestión y nos dice: **“Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”**⁴¹

De las anteriores definiciones que nos proporcionan los autores mencionados, es preciso determinar que, el divorcio es la separación o disolución del vínculo matrimonial, pero debe darse por conducto de la autoridad competente para ello, que puede ser administrativa, tratándose de divorcio por mutuo consentimiento ante el oficial del registro civil y la autoridad judicial respecto de divorcio voluntario necesario y como consecuencia del decreto del rompimiento de dicho vínculo, es que deja a las partes en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.

³⁹ SANCHEZ-CORDERO DAVILA, JORGE A. DERECHO CIVIL, EDIT. UNAM MEXICO 1983, P. 113

⁴⁰ DE PINA, RAFAEL. Op Cit Pag. 404

⁴¹ MONTERO DUHALT, SARA. Op Cit PAGES 196 Y 197

3.2 NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la figura del divorcio, encuentra su soporte o regulación desde los Códigos Civiles de 1870, 1884; así como la Ley de Relaciones Familiares que incluso, es abrogada por el Código Civil Vigente.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares, regulan al Divorcio, no como un medio de disolución del vínculo matrimonial, esto es. no dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio como lo regula el Código Civil Vigentes, sino, sólo se establecía el divorcio como medio suspensivo de algunas obligaciones y derechos que se generan civilmente por el matrimonio.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta, que el Legislador de aquellos tiempos (Códigos de 1870, 1884 y Ley de Relaciones Familiares) con el afán de proteger la unión familiar o la no desintegración de la familia, estableció en dichos ordenamientos no terminar con la relación matrimonial.

Así pues, el divorcio es y ha sido una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrimen en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social. Los que defienden el divorcio exponen que no es el mismo origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innúmeras y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide, a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente

constituida. Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho.

Los Códigos de 1870 y 1884, regulaban al divorcio, denominado divorcio-separación, lo que no significaba que el mismo extinguiera el vínculo matrimonial, sino solamente el deber de cohabitar, es decir, es el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, es decir, en ningún momento aceptan el Divorcio Vincular y permiten la separación de cuerpos, entendiéndose ésta, como una dispensa de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges.

Con la expedición de la Ley de Divorcio en 1914, se considera la posibilidad del divorcio vincular, mismo que se consolida en 1917 en la Ley sobre Relaciones Familiares.

La Ley sobre Relaciones Familiares, acoge muy bien lo establecido por la Ley de Divorcio de 1914, regulando el divorcio vincular, de dos clases: el primero es pedido por alguno de los cónyuges en base a alguna causa específica, el segundo es el voluntario y es solicitado por ambos cónyuges.

El Código Civil de 1928 acepta de manera general lo establecido por la Ley sobre Relaciones Familiares, en cuanto a las causas que permiten la disolución del vínculo matrimonial, así como la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento a través del procedimiento administrativo seguido ante el Oficial del Registro Civil

3.3 CLASES DE DIVORCIO

Nuestro Derecho Civil Mexicano contempla tres maneras de disolver el vínculo matrimonial y que a continuación se detallan:

3.3.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo, es regulado por el Código Civil vigente en su artículo 272, es propiamente un divorcio voluntario y toma el carácter de administrativo en razón de que es tramitado ante un funcionario administrativo: el Juez u Oficial del Registro Civil y no ante la Autoridad Judicial.

Apoyando lo anterior, es preciso hacer referencia a lo que señalan José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en el mismo sentido: "El divorcio regulado por el artículo 272 del Código Civil, cuando ambos cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, no es realmente un juicio, sino un procedimiento administrativo. La resolución que lo declara dictada por el Juez del Registro Civil, es un acto de carácter administrativo"⁴²

Para la tramitación de dicho divorcio es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sean mayores de edad,
- b) Que no tengan hijos, y
- c) Que hayan liquidado de mutuo acuerdo la Sociedad Conyugal, si a este régimen quedaron afectos los bienes.

El procedimiento seguido para este tipo de Divorcio, resulta ser muy simple, en efecto como lo establece el artículo 272 mencionado, los cónyuges deberán presentarse ante el Oficial del Registro Civil y manifestarán de manera expresa su voluntad de divorciarse, dicho funcionario levantará un acta y en la que se hará constar la solicitud respectiva y se procederá a citar a dichos cónyuges a la ratificación de la misma a los quince días siguientes, realizada dicha ratificación, el Oficial los declarará divorciados y levantará el acta correspondiente y hará la anotación respectiva en la de matrimonio.

Cabe hacer mención en el presente trabajo, que si se comprueba que los requisitos necesarios para la tramitación del Divorcio Administrativo no fueron satisfechos debidamente, el divorcio obtenido no surtirá ningún efecto.

3.3.2 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Este tipo de divorcio también es conocido como Divorcio Voluntario, tiene su fundamento en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil y éste no puede ser intentado sino con los requisitos previamente establecidos y dando cumplimiento al artículo 273 del mismo ordenamiento, que para mayor ilustración se transcriben:

Art. 267.- Son causas de divorcio:

XVII.- Por mutuo consentimiento.

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. designacion de personas en las que sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutorio el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Como se ha visto, el Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, tiene su base en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, "...y éste será tramitado hasta después de un año de contraído el matrimonio. El procedimiento a seguir consiste en exhibir al juez una solicitud de divorcio, a la que se acompañará el convenio que celebren los cónyuges, que deberá contener los siguientes puntos: la situación que guardarán los hijos menores o incapacitados a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba

dar al otro mientras dure el procedimiento, cuidando determinar las medidas de aseguramiento de la pensión alimenticia”.⁴³

De lo anterior, podemos entender, que con la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento que se desea tramitar será necesario para dar trámite a la misma, presentar al Juez un convenio en el que se determinen las cuestiones relativas a: la guarda y custodia de los hijos, la pensión alimenticia de aquellos y de alguno de los cónyuges, su forma de pago y su garantía, del domicilio que ocuparan los cónyuges antes y después del divorcio, establecer un régimen de visitas para que el cónyuge que no estará con los hijos puede convivir con ellos, la forma de administrar la sociedad conyugal durante y después del procedimiento, etc.; así como copia certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento que acrediten la relación de matrimonio y el número de hijos que hayan concebido durante el mismo.

El procedimiento de divorcio voluntario judicial, es regulado por el Código de Procedimientos Civiles en el apartado que va del artículo 674 al 682 y por supuesto acudir ante el Juez de lo Familiar y además presentando el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil.

Recibida que es ante el Juez de lo Familiar la solicitud de cuenta, el tribunal citará a las partes y al M.P. a una primera junta de avenencia señalada ocho días después, pero antes de quince de presentada dicha solicitud e intentará conciliar a los cónyuges, si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio presentado y si las partes insisten en su propósito de divorciarse, citará a una segunda junta de avenencia, en la cual se volverá a exhortar a las partes para su reconciliación, si ésta no se logra y

⁴³ GONZALEZ, JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, 7a de., EDIT TRILLAS, MEXICO 1990, PAGES 93 Y 94

quedando bien garantizados los derechos de los menores y de cada uno de los cónyuges en el convenio celebrado y dando vista al M.P. para que manifieste lo que a su representación social corresponda y una vez desahogada la vista el Juez dictará sentencia definitiva de divorcio y decidirá a su vez del convenio celebrado.

Cabe mencionar, que si pasados tres meses de iniciados los trámites para el divorcio voluntario judicial sin que haya tenido algún movimiento de tramitación dicho juicio, es decir, sin continuación de dicho procedimiento, el Tribunal mandará a archivar el expediente. Así también, la reconciliación de los cónyuges dentro del procedimiento de divorcio voluntario en cualquier estado en que se encuentre, hasta antes de sentencia ejecutoriada, pondrá fin al juicio y se archivará el mismo. En el último caso, no podrán ninguno de los dos volver a promover este tipo de juicio, sino hasta pasado un año desde su reconciliación

Llevado el trámite anterior ante el Organo Jurisdiccional, el Juez enviará copia certificada de la sentencia definitiva para que levante el acta correspondiente

Por último, es preciso mencionar, que ambos pueden contraer nuevo matrimonio, pasados un año a partir de que surte se declara ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio correspondiente.

3.3.3 DIVORCIO NECESARIO.

Este tipo de divorcio es también llamado contencioso, por tramitado por un esposo en contra del otro y estableciéndose de esta forma una

controversia.

El Diccionario Jurídico Enciclopédico establece: "Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa expresamente señalada en la Ley"⁴⁴

El divorcio necesario, es contemplado en nuestro Código Civil, en el artículo 267, en sus 17 causales que se mencionan a continuación:

Art. 267.-Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

En materia civil la causal se puede probar con un acta de nacimiento de algún menor habido de esa relación, testigos, fotografía, interpelación notarial, etc.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato , y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; esta causal puede ser probada a través de testigos o la persona con la cual la mujer reciba un dinero por tener relación sexual.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para

⁴⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO III, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1985, PAG 332

cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; los actos inmorales serán aquellos que están en contra de la moral o las buenas costumbre, pero a parte deberán ser encaminados a corromper a los hijos, ejecutados por cualquiera de los cónyuges.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; esta causal puede probarse plenamente con una prueba pericial médica.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; esta causal puede ser probada plenamente por una prueba testimonial.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separa entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para

otro; esta causal puede ser probada por testimoniales.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso el artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; esta causal debe probarse con copia certificada de la averiguación previa en donde opere el ejercicio de la acción penal;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal; esta causal puede probarse con la pericial médica y la testimonial.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual

podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; implica una pérdida de cariño, amor o que los esposos no tiene deseos de compartir sus vidas, esta se puede probar con testimoniales.

CAPITULO CUARTO

EL ALLANAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO EN LOS QUE EXISTE HIJOS MENORES A LA LUZ DE LA LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 DEL JUICIO.

Nuestro Código Civil vigente regula el juicio ordinario, de acuerdo a las fases que conocemos como: Postulatoria, Probatoria y Conclusiva, de las que consta y que a continuación se detallaran:

4.1.1. FASE POSTULATORIA.

Esta fase del juicio, básicamente encierra la demanda, la contestación y la audiencia previa y de conciliación.

De esta forma, la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte (actora o demandante) inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.⁴⁵

De la anterior definición, podemos señalar lo siguiente: se considera un acto procesal, porque es precisamente por medio de ésta que se va iniciar la relación jurídica procesal, es decir, con ella nace el proceso mismo y así la relación ACTOR–DEMANDADO–JUEZ, en cuanto a la pretensión, es el aquello en el que recae la reclamación del actor, es decir, la reclamación

⁴⁵ OVALLE FAVILA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7a ed. EDIT HARLA, MEXICO 1995. PAG. 47

misma que se traduce en un dar, hacer o no hacer, respecto de un bien jurídico determinado.

La demanda puede presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia por escrito o de manera verbal, es decir, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional, como en el caso de juicios sobre algunas controversias familiares ante los juzgados de lo Familiar, como lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. En todos los demás casos la demanda será presentada por escrito y reuniendo los siguientes requisitos:

a) Tribunal ante el que se promueve.

De acuerdo al artículo 143 del Código de procedimientos Civiles, toda demanda deberá formularse ante Juez Competente, éste, se determina de acuerdo a los diversos criterios como la materia, cuantía, grado, territorio, turno, etc., así pues, la demanda deberá presentarse ante juez competente (civil, familiar, arrendamiento, concursal, etc.) en turno y a través de Oficialía de Partes Común, como lo establecen los artículos 65 del Código de procedimientos Civiles y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

b) Nombre del actor y domicilio para oír notificaciones.

Deberá establecerse el nombre de la persona que ha presentado su reclamación y asumirá la posición de parte actora, ésta, deberá tener capacidad procesal, asimismo, podrá hacerse representar por mandatario judicial si así lo desea. Aquellos que carezcan de capacidad procesal necesariamente podrán comparecer por conducto de representantes legítimos

Por lo que hace al domicilio para oír notificaciones, deberá señalarse dentro del lugar donde se está tramitando el juicio, en caso contrario o cuando no se señaló domicilio para ello, las notificaciones le surtirán efecto por Boletín Judicial, aún las de carácter personal, como lo establece el artículo 112 del Código de procedimientos Civiles.

c) Nombre del demandado y su domicilio donde puede ser emplazado.

La parte actora, deberá señalar el nombre del demandado, es decir, contra quien se reclaman las prestaciones y su domicilio, para que pueda ser emplazado y esté en posibilidades de poder contestar la demanda, en caso contrario, no se dará trámite a su demanda en razón de que nunca se podrá emplazar al demandado. Cuando el actor ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento se llevará acabo por medio de edictos en el boletín judicial y un periódico de mayor circulación en el lugar. Cabe mencionar que para que se proceda a realizarse el emplazamiento por edictos, no sólo es necesario la manifestación del actor, sino, previo informe de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, esto de acuerdo a la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

d) Hechos en el que el actor funda su petición.

La parte actora deberá numerar cada uno de sus hechos y narrarlos con claridad y precisión, así como seleccionar sus hechos de tal forma que sean aquellos que han dado motivo directamente al litigio. Lo anterior es básico en razón de que el demandado se refiera individualizadamente a cada uno de los hechos de la demanda(art. 266 del C.P.C.), el actor pueda relacionarlos de manera precisa al ofrecer sus pruebas(art. 291 del C.P.C.).

De pina y larrañaga sostienen: la claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron.⁴⁶

e) Objeto que se reclama.

Consiste en la pretensión que hace valer en su escrito de demanda, traduciéndose en un hacer, no hacer y dar. El maestro Eduardo Pallares señala: “en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible, los créditos expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente”.⁴⁷

f) Fundamento de derecho y clase de acción.

En la demanda se deben citar los preceptos jurídicos aplicables. El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a contrario sensu RIGE IURA NOVIT CURIA, el derecho es conocido y aplicado por el tribunal, es decir, el señalamiento que hacen las partes de preceptos jurídicos aplicables pueden o no ser tomados en cuenta por el juzgador y fundar su resolución en preceptos distintos a los señalados por las partes.

⁴⁶ DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT PORRUA, MEXICO 1995

⁴⁷ PALLARES EDUARDO DERECHO PROCESAL CIVIL EDIT PORRUA, MEXICO 1995, PAG 347

Respecto de la clase de acción, el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, refiere que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

g) Valor de lo demandado.

Este deberá de expresarse si de él depende la competencia del órgano jurisdiccional, en materia civil como regla general, el valor de lo que se reclama determina la competencia por cuantía.

El maestro Becerra Bautista, nos señala que aparte de los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, existen otros tres: Vía procesal, puntos petitorios y protesto lo necesario.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA

Estos son de cuatro clase:

1. Los que fundan la demanda, es decir, los que van a dar origen a la acción que se pretende intentar, por ejemplo, título de propiedad en una acción reivindicatoria.

2. Los que justifican la demanda, es decir, los que se refieren a los hechos expuestos en la demanda.

3. Los que acreditan la personalidad.

4. Las copias de traslado.

En cuanto a la estructura formal de la demanda, cabe señalar que consta de cuatro grandes partes:

a) El proemio.- que abarca los datos con los que se identifica el juicio, tribunal ante el que se promueve, nombre del actor y domicilio, nombre del demandado y domicilio, la vía procesal, el objeto que se reclama y sus accesorios y el valor de lo demandado.

b) Los hechos

c) El derecho

d) Puntos petitorios.

EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.

Una vez que es presentada la demanda, el Juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

1.- Admisión de la demanda.-El juzgador puede admitir la demanda por considerar que cumple con los requisitos exigidos por la legislación y por consiguiente seguirá su curso el juicio iniciado.

2.-Prevención.-Esto se realiza cuando la demanda es oscura o irregular y el actor deberá corregirla, aclararla o complementarla de acuerdo a los artículos 255, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles.

3 -Desechamiento -Esto ocurre cuando el juzgador considera que la demanda no reúne los requisitos legales y además que son insubsanables, por ejemplo que el juez sea incompetente.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Una vez realizado el emplazamiento al demandado, éste a su vez, tendrá un término para contestar a la demanda de acuerdo a lo que establece la Constitución en el artículo 14 "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades".

Así como existe un derecho para la acción, también existe el derecho a la defensa como lo establece el artículo 14 Constitucional mencionado.

Ahora bien, la contestación que realice el demandado puede ser en los siguientes términos:

- 1 -Allanamiento, es decir, aceptar las prestaciones el actor;
- 2.-Confesión, es decir, reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos;
- 3.-Reconocimiento, es decir, admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados con fundamento en la demanda;
- 4.-Denuncia, es decir, pedir que el proceso se haga del conocimiento de otra persona relacionada y se le dé el derecho de defenderse y en su caso la sentencia que se dicte también le sea aplicada;
- 5.-Negación de los hechos, es decir, significa negar los hechos afirmados en la demanda o decir que los ignora por no ser hechos propios;

6.-Negación del derecho, es decir, negar que el actor tenga derecho a las prestaciones reclamadas;

7.-Oponer excepciones procesales; es decir, oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o incumplimiento de presupuestos procesales;

8.-Oponer excepciones substanciales, es decir, oponerse al reconocimiento hecho por el juez, respecto de los derechos alegados por el actor, afirmando;

9.-Reconvención o contrademanda, es decir, formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido.

Tomando en cuenta la forma en que haya contestado la demanda la parte demandada y sin que haya tratado de allanamiento, el juicio seguirá su curso y pasará a la audiencia previa y de conciliación.

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles establece en los artículos que van del 272 A al 272

F lo relativo a la audiencia previa y de conciliación y que para mayor ilustración se transcriben:

Art. 272 A.-Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la

parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes, sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Art. 272 B.-(Derogado).

Art. 272 C.-En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Art. 272 D.-Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.

Art. 272 E.-Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Art. 272 F.-La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

4.1.2. FASE PROBATORIA.

Es importante en principio entender como prueba, a todo aquel medio que sirve para demostrar los hechos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, de esta forma, señalaremos que el procedimiento probatorio en nuestro Derecho Mexicano se dá de la siguiente manera:

- a) Ofrecimiento de pruebas,
- b) Admisión o rechazo de las mismas,
- c) Preparación de las pruebas,
- d) Ejecución, recepción o desahogo.

Por lo que hace al ofrecimiento de pruebas, el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que se otorga a las partes un término para ofrecer de diez días contados a partir del siguiente de la notificación del auto en que se manda a abrir dicho juicio. El juicio se abre a prueba a petición de las partes y de acuerdo al estado de autos; pero el

momento procesal más oportuno es al terminar la audiencia previa y de conciliación, en el caso de que no se hubiese llegado a una conciliación.

Respecto a la admisión, nuestro Código Civil establece en los artículos 298, 299 y 300 la forma en que el Juez deberá admitir las pruebas ofrecidas. En la práctica procesal, el juez dicta un auto en el que se tiene a las partes ofreciendo pruebas, terminado el término para ello a petición de alguna de las partes, el juez emitirá un auto admitiendo las pruebas que están ofrecidas conforme a derecho, que no van en contra de la moral o sobre hechos que no son controvertidos.

Por lo que hace a su preparación, antes de la celebración de la audiencia en las que se vayan a desahogar, el juez toma las siguientes medidas:

- Cita a las partes a absolver posiciones con los apercibimientos de declararlos confesos para el caso de no asistir sin justa causa.
- Citar a los testigos y peritos. bajo apercibimiento de multa a no ser que la parte oferente se haya comprometido a presentarlos,
- Dar todas las facilidades a los peritos para examinar objetos, documentos, lugares o personas para que puedan rendir su peritaje en la audiencia,
- Enviar exhortos para las inspecciones judiciales y testimoniales que pudieran realizarse fuera del Distrito Federal o del lugar en que se lleva a cabo el juicio,
- Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

En cuanto a la ejecución o desahogo de las pruebas, el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que sólo podrá llevarse a cabo en forma oral y a través de una audiencia la cual debe verificarse dentro de los 30 días siguientes salvo los casos de ampliación establecidos en el artículo 300 del mencionado ordenamiento.

La audiencia se llevará a cabo con las pruebas que estén debidamente preparadas, dejando a salvo los derechos para que se designe nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

Habiéndose desahogado todas las pruebas en la audiencia, el juez ordenará con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles y del cual el secretario levantará acta circunstanciada. Terminado los alegatos y no habiendo pruebas pendientes de desahogo, el juez citará a las partes a oír sentencia definitiva.

Señalaremos los medios de prueba en el Juicio Ordinario Civil:

- Confesión
- Documentos
 - a) privados
 - b) públicos
- Pericial
- Inspección judicial
- Testimonial
- Presuncional
 - a) legal
 - b) humana

4.1.3 FASE CONCLUSIVA.

En esta fase del procedimiento es la sentencia la relevante, la cual es definida como la declaración de voluntad del juzgador a cerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

Así pues, la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

ESRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA.

La sentencia se encuentra compuesta por cuatro puntos:

1. Preámbulo, va contener los datos de identificación del juicio.
2. Resultandos, encierra la descripción de manera concreta de el proceso llevado.
3. Considerandos, se basa en la valoración de las pruebas, la fijación de los hechos y razonamiento jurídico que el juzgador realiza.
4. Puntos resolutivos, sobre ésta recae la expresión concreta del sentido en que el juzgador emite su decisión.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

- Por su finalidad;
- Por su resultado;
- Por su función en el proceso;

- Por su impugnabilidad;

FORMAS EN QUE CAUSAN EJECUTORIA LAS SENTENCIAS

1. Por ministerio de Ley

- Las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía;
- Las sentencias de segunda instancia;
- Las que resuelven una queja;
- Las que resuelven una cuestión de competencia;
- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de Ley, así como aquellas de las que se dispone que contra ellas no se concede más recurso que el de responsabilidad.

2. Por declaración judicial

- Las sentencias consentidas

4.2 CONCEPTO DE ALLANAMIENTO.

Para el maestro José Ovalle Favela, el allanamiento **“es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor”**.⁴⁸

De lo anterior podemos señalar, que el allanamiento es aquella situación jurídica de sometimiento que realiza el demandado, a las pretensiones que hace la parte actora.

⁴⁸ OVALLE FAVELA, JOSE Op Cit Pag 65

Asimismo, es preciso mencionar que en Nuestra Legislación, el allanamiento es contemplado en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, al cual ya nos hemos referido con anterioridad.

Por su parte y a decir del maestro Ovalle Favela, el maestro Briseño Sierra nos dice: "es una figura doblemente interesante, primero porque implica un instar...sin resistencia procesal ni sustantiva; y después, porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso".⁴⁹

Respecto de la figura del Allanamiento, la suprema Corte de Justicia de la Nación emite la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.

El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no solo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en voluntad algún vicio que la invalide; error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

⁴⁹ IDEM

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Gabriel García Rojas

Tesis relacionada con jurisprudencia 196/85

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen IV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 100 Tesis Aislada.

4.3 ANALISIS AL ARTICULO 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para poder entender la problemática del presente trabajo de tesis, es importante realizar un análisis al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles y que a continuación se transcribe:

Art. 274.-Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Como un complemento es preciso hacer saber lo que establece la parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles:

Art. 271.- ...

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones

familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hechos por edictos.

Como podemos apreciar, el artículo de referencia(274) nos muestra la facilidad con que un juicio civil, pueda terminarse por el allanamiento de la demanda, previa ratificación de los mismos que se realice ante la presencia judicial y claro que toda vez de que no existe controversia alguna entre las partes, el juez citará a las partes para oír la sentencia definitiva que corresponda.

Así pues, es notoriamente visible que lo que dispone el presente artículo, es precisamente que no habiendo controversia y reuniéndose los requisitos para dar por terminado el juicio seguido, el juez no procederá a otro acto que a citar a las partes para oír la sentencia que corresponda.

Sin embargo, cabe mencionar, que para la elaboración del presente trabajo de investigación, surgió la laguna que pudiera presentarse a que el Juez de lo Familiar pueda dictar sentencia definitiva en un juicio de divorcio necesario en donde la parte demandada presentó su contestación allanándose a la reclamación, el juez dicte la sentencia definitiva inmediatamente, sin tomar alguna medida en cuanto a lo relativo a los alimentos a que estuvieren obligados en cuanto a los menores de edad habidos dentro del matrimonio, sobre todo por que al mencionar la parte actora en uno de sus hechos que las partes procrearon tantos hijos, el juez de lo familiar de manera especial y tratándose de alimentos, situación considerada por nuestra legislación como de orden público, debería de tomar las medidas necesarias previas a la resolución que corresponda y de acuerdo a lo establecido en el artículo referido. De igual manera, la figura del matrimonio, es considerada de orden

público y como tal, el Juez de lo Familiar, debería poner más interés en la problemática de los cónyuges y tratar de cuidar y evitar el rompimiento de dicha figura, ya que la legislación establece que el Juez de lo familiar deberá poner especial importancia al matrimonio y a los alimentos, por considerados por el orden público que les otorga la legislación.

De lo anterior, podemos desprender, que la legislación del Distrito Federal es muy complaciente para poder terminar la figura del matrimonio, el cual es considerado de orden público, tan fácilmente, como que al presentar una demanda de divorcio necesario por la causal de que se trate, y terminarlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, con una contestación de demanda con la figura del allanamiento; por lo que puedo apreciar, que de manera muy sencilla el Juez de lo familiar da por terminada la relación matrimonial, aún cuando la Legislación lo contempla como de orden público y debería ver la forma de tratar de rescatar la familia y evitar de esta forma el acabose de la sociedad, siendo aquella la parte fundamental de ésta.

Así pues, en el mismo sentido, la Legislación del Estado de México en su Código de Procedimientos Civiles en su parte conducente, relativa al allanamiento, precisamente en los artículos 620 y 621 se establece lo siguiente:

Art. 620.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Art. 621.- Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión.

Como puede observarse, es más congruente el criterio que toma la legislación del Estado de México, en razón de que le da mayor importancia y el valor real del orden público que caracteriza a la figura del matrimonio, ya que habla que precisamente tratándose de Divorcio Necesario no bastará la sola confesión de las partes, para que el Juez de lo familiar dicte la sentencia definitiva, sino, que a criterio de dicho Juez, no basta sólo eso, sino que en razón de la figura del matrimonio no concede facilidad a la terminación de la figura más importante de la familia y que es base fundamental de nuestra sociedad.

Por todo lo anterior, es preciso que a partir del análisis realizado al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, y con la finalidad de evitar ese tipo de juicios de divorcios necesarios tan sencillos que se agotan con el allanamiento del demandado acabando precisamente con el valor de orden público que la Ley otorga al matrimonio, se debe realizar una adición a dicho artículo, cuando se trate de dichos juicios de divorcios, y que en el presente trabajo de tesis se propone.

4.4. LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL ALLANAMIENTO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO.

La obligación alimentaria, como ya se ha establecido en el apartado correspondiente, se ha dicho que es más que una obligación jurídica, una obligación a la que estamos sujetos todos los individuos respecto de aquellos familiares a los que nos une más que una obligación establecida en nuestra legislación, es una obligación de humanidad, sin embargo, nos toca relacionarla con la figura del allanamiento y poder determinar lo que el legislador y el juzgador deben de poner atención en este tipo de situaciones.

Cabe mencionar, que tratándose de allanamiento dentro del cualquier juicio civil distinto al procedimiento de divorcio, está debidamente sujeto a lo que establece el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles y debidamente aplicado por el juzgador, pero, relacionando la obligación alimentaria con el allanamiento, podemos observar, que ocurre una situación que podríamos decir, de privación de lo más indispensable para poder subsistir a los menores de edad habidos en matrimonio en la tramitación de juicios de divorcio necesario que se agotan por allanamiento, que serían los alimentos, aun cuando se diga que posteriormente a la resolución que el juez pudiera dictar al procedimiento allanado, se puede reclamar alimentos o en cualquier momento, sino porque teniendo la posibilidad en ese momento de poder establecer la manera en que se va a dar cumplimiento a esa obligación, no lo hace; es por ello que surge la necesidad de relacionar estas dos figuras jurídicas y que en un momento dado no se prevé como se propone, estaríamos casi preestableciendo la posibilidad de que esa

obligación a la que están obligados una vez resuelto el divorcio, pudiera ser evadida.

4.5 LA NECESIDAD DE QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR REQUIERA A LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO QUE SE AGOTAN POR ALLANAMIENTO A EFECTO DE DETERMINAR LAS SITUACION ALIMENTARIA DE LOS HIJOS MENORES.

Derivado de la propuesta de Reforma que se hace en el presente trabajo de investigación, resulta relevante mencionar que el juez de lo familiar antes de dictar sentencia definitiva, debe prever y tomar las medidas que estime pertinentes e incluso de acuerdo a dicha propuesta establecer y señalarles a los divorciantes un término para que manifiesten y demuestren la manera fehaciente en que están dando cumplimiento a la obligación que tienen de proporcionar alimentos a los menores habidos dentro del matrimonio.

Con la propuesta hecha en el presente trabajo, no se trata de entorpecer el curso del procedimiento de divorcio, sino por el contrario, única y exclusivamente sugerir que cuando haya menores de edad en ese tipo de juicios, el juez los requiera para que manifiesten de que manera darán cumplimiento a la obligación mencionada y una vez que se haga lo anterior, el juez podrá dictar sentencia definitiva y de esta manera, estaremos protegiendo los derechos a alimentos a que tienen los menores habidos en las relaciones matrimoniales que se pretenden terminar, porque si bien es cierto que en cualquier momento se puede reclamar alimentos, aún cuando los cónyuges estén divorciados no se pierde el derecho para hacerlo valer, es

también cierto, que en la realidad, los cónyuges al encontrarse desligados judicialmente de la relación matrimonial a través del divorcio, se esfumarán para evadir la obligación alimentaria y más aún, en razón de que la figura del matrimonio y los alimentos, la Ley los caracteriza como de orden público y el Juez de lo familiar debería cuidar tanto el preservar el matrimonio, como el ver lo relativo a la forma de proveer de alimentos a los menores habidos en el matrimonio y que de manera tan sencilla se pretende terminar con el allanamiento del demandado. Viendo esta situación, se observa claramente que el Juez de lo familiar no debe de ser tan desentendido, cuando se lleva un juicio de divorcio y se culmina como se ha determinado con la contestación de demanda con el allanamiento, en virtud, de que, como se ha dicho, el matrimonio es una figura jurídica contemplada en nuestra legislación como de orden público, es decir, el JuéZ debería poner más atención y acercarse a los cónyuges y tratar de ver la problemática existente, ya que el matrimonio es considerado la base de la familia y por ende, el muro de nuestra sociedad, es por ello que, se sugiere que no se determine tan fácilmente, al contestarse la demanda con allanamiento, la sentencia definitiva, y pues, más aún tratándose, de los divorcios necesarios, en los que se ha mencionado en su parte conducente en la demanda que dentro del matrimonio se han procreado hijos, en virtud de que los alimentos son igualmente considerados de orden público.

4.6 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se ha mencionado, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, carece de prever la situación

correspondiente al allanamiento en relación a los juicios de divorcio necesario en aquellos que dentro del matrimonio se procrearon menores de edad y a los que se están obligados a proporcionar alimentos, nuevamente es preciso señalar lo que establece el artículo mencionado:

Art. 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Ahora bien, la propuesta presentada en el presente trabajo de tesis, para reformar el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, recae básicamente en la necesidad de que el juez de lo familiar tome las medidas necesarias, respecto de dejar bien establecido de que manera se va a dar cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, por ello, se propone la reforma que a continuación se señala:

Art. 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

“Tratándose de juicios de divorcio necesarios, no bastará con la sola ratificación de la demanda y de la contestación, sino que, el juez requerirá a las partes por el término que considere pertinente, para que manifiesten de que manera se va a dar cumplimiento a la obligación

alimentaria. Hecho que sea lo anterior y desahogada en sus términos, el juez procederá a dictar sentencia definitiva.”

Lo anterior con la finalidad de evitar que se trate de evadir la obligación alimentaria, sólo porque los divorciantes hayan quedado en algún acuerdo entre ambos y sacrifican de esta forma los alimentos a que tienen derecho los menores.

Al respecto, y como ya se ha señalado en otro punto en el presente trabajo de tesis, el criterio que maneja el Juez de lo familiar al no requerir a las partes la forma en que se esta dando cumplimiento la obligación alimentaria y dar por terminado el juicio de divorcio necesario dictando la sentencia definitiva por el allanamiento del demandado, desde el punto de vista propio, no es el adecuado, en razón de que no se ve la protección de las dos figuras importantes que se manejan en el presente trabajo de tesis y que la legislación les ha dado el carácter de orden público; sin embargo, es importante comparar el criterio que toma la Legislación del Estado de México en el punto que se toca y al respecto los artículos 620 y 621 del Código Civil de dicha entidad señala lo siguiente:

Art. 620.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación si más trámite se pronunciará la sentencia.

Art. 621.- Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y

fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión.

Como puede observarse, la Legislación mexiquense de una manera correcta prevé que la figura del matrimonio precisamente encomendada al Estado para protegerla por considerarse de orden público, no termina tan sencillamente a la figura del matrimonio con la contestación de demanda con el allanamiento de la demandada, sino que a criterio de los legisladores, es necesario que lo que están manifestando lo acrediten a través del juicio a prueba que se manda a abrir en el artículo 621.

Así pues, es de hacerse notar que en la tramitación de juicios de divorcio necesario que se agotan por allanamiento, siempre las partes están de acuerdo para que el juicio se lleve de esa forma y lo terminen tan sencillamente, de ahí que se sugiere y se propone la adición al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, por lo que pienso que de esta manera están hasta burlando a los Jueces de lo Familiar porque de antemano ambas partes en el juicio, ya programaron la forma tan sencilla en que se tramite dicho divorcio. Se dan casos, que hasta únicamente se presenta la demanda y el Juez competente emite un auto admisorio que le recae a esa demanda, luego entonces, la otra parte llega al juzgado a darse por emplazado y en ese mismo momento presenta su contestación allanándose a la misma y es cuando el Juez de lo familiar inmediatamente por conducto de su secretario de acuerdos pasa los autos para que se dicte la sentencia definitiva que por supuesto va a declarar disuelto el vinculo matrimonial, sin haber previsto absolutamente nada

relativo a los alimentos de los menores mencionados en los hechos de la demanda.

Aunado al criterio anterior de la Legislación del Estado de México, y el razonamiento realizado, el sustentante a través de una pequeña encuesta que discretamente realicé a diez abogados que se dedican a la tramitación de juicios de divorcio, les preguntaba que si en los juicios de divorcio necesario en los que se daba por terminado con el allanamiento de la parte demanda, ambas partes ya estaban de acuerdo en tramitar de esa forma el divorcio correspondiente y nueve de ellos me contestaron que siempre las partes ya habían acordado que de esa forma se llevara acabo e incluso para evitar que por la vía del divorcio voluntario el Ministerio Público les impusiera que previa la garantía de los alimentos para los menores se decretara la disolución del vínculo matrimonial, por ello incluso y por la mayor facilidad se les llevaba de esa forma dicho trámite de divorcio.

Por todo lo anterior propuesto, el suscrito espera, que ojalá en algún momento nuestros legisladores se den cuenta de lo que realmente ocurre en la práctica de la tramitación de los divorcios necesarios en el caso concreto a efecto de prever la propuesta hecha en el presente trabajo de tesis.

CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de tesis se llega a la conclusión de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la intervención del estado, con la finalidad de hacer vida en común, de procrear hijos y establecerse derechos y obligaciones recíprocos.

2.- Por lo que hace a los alimentos se concluye que, los alimentos son todas aquellas prestaciones que recibe el acreedor alimentario y que encierran a: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, respecto de los menores los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

3.- En el presente trabajo de investigación llegamos a la conclusión de que los alimentos encuentran su naturaleza jurídica en el parentesco, el matrimonio y el concubinato, pero esencialmente en la solidaridad existente entre el deudor y el acreedor alimentario.

4.- En el presente trabajo de tesis se concluye que los obligados a proporcionar los alimentos son: los cónyuges, los concubinos, parientes en línea recta, parientes colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

5.- En el desarrollo del presente trabajo de tesis y después de haber analizado lo relativo a los alimentos, se llega a la conclusión de que la

obligación de dar alimentos cesa: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitarlos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

6.- Después de haber hecho un estudio de diversos autores que han tratado a la figura del divorcio, en el presente trabajo de investigación se llegó a la conclusión de que el divorcio es la separación o disolución del vínculo matrimonial, por conducto de una autoridad competente para ello, que puede ser administrativa y judicial.

7.- De acuerdo al estudio realizado a diversas opiniones doctrinarias y a lo que establece nuestra legislación civil se concluye que las clases de divorcio en México son: administrativo, por mutuo consentimiento y necesario.

8.- En el presente trabajo de tesis se observó conceptualizaciones de la figura del allanamiento por lo que se puede decir que el allanamiento es la situación jurídica de sometimiento que realiza el demandado a las pretensiones de la parte actora.

9 - Precisamente el presente trabajo de tesis nace de la inquietud de haber detectado en la práctica jurídica cierta laguna en el sentido de

no dejar tan a salvo los derechos de los alimentos para los menores sobre todo cuando se tramitan los divorcios necesarios que en lo general se encuentran ya arreglados por ambas partes, por lo que se concluye que existe la necesidad de que el juez de lo familiar requiera a las partes en los juicios de divorcio necesario que se agoten por allanamiento, en los que haya hijos menores, para establecer la forma en que se cumplirá la obligación alimentaria hacia dichos menores.

10.- De la anterior conclusión, podemos retomar que el Jué de lo familiar en el Distrito Federal no protege dos grandes figuras como lo son el matrimonio y los alimentos en el caso concreto y que es materia del presente trabajo, ya que no se ve que al promover el juicio de divorcio necesario por la causal que prefieran y que se agote por el allanamiento de la parte demandada, no se tomen las medidas precautorias necesarias para los menores que se han mencionado en los hechos de la demanda que se procrearon dentro de la relación del vínculo matrimonial, motivo por el cual se propone la necesidad de requerir a las partes en los juicios de divorcios en la forma repetidamente referida.

11.- La necesidad de realizar una adición al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en el sentido de que previo a dictarse sentencia definitiva en los divorcios necesarios en que no existe controversia por la presencia de la figura del allanamiento al contestarse la demanda, y en los que se haya manifestado la existencia de hijos menores, se requiera a las partes para que manifiesten en el término que el juez juzgue pertinente, la

forma en que están llevando acabo dicha obligación, hecho lo anterior, el juez decreta la disolución del vínculo matrimonial.

ADENDUM

El presente trabajo de tesis se terminó de elaborar antes de las reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal y toda vez que en el presente trabajo se señala a los artículos 266 y 267 del ordenamiento citado, los cuales sufrieron reforma, pero que de alguna manera no cambia la idea principal del trabajo de tesis que se realiza, es importante señalar a dichos artículos ya con las reformas que se les realizaron, mismos que a continuación se transcriben para su mejor apreciación:

ART. 266.-El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

ART. 267.-Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BADENES GASSET, RAMON. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO, MARCOMBO BOIXARES DITORES, ESPAÑA 1981
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA BUEN ROSTRO. DERECHO DE FAMILIA, EDIT. HARLA, MÉXICO 1990.
- 3.- BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1985.
- 4.- BRANCA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, TRAD. DE LA 6ª. ed. ITALIANA POR PABLO MACEDO, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1978.
- 5.- CARRION OLMOS, SALVADOR. HISTORIA Y FUTURO DEL MATRIMONIO CIVIL EN ESPAÑA, EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1977.
- 6.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA VARA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. I, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1984.
- 7.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1990.
- 8.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2ª. ed. EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1990.
- 9.- DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, 17ª. ed., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1992
- 10.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, EDIT PORRUA, S.A., MÉXICO 1983.

- 11.- GONZALEZ, JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, 7ª. ed., EDIT. TRILLAS, MÉXICO 1990.
- 12.- KIPP, TEODOR Y MARTÍN WOLF. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA, TOMO IV, VOL. F, BARCELONA ESPAÑA.
- 13.- MAGALLON IBARRA, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, 1ª. ed., TOMO III, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1988.
- 14.- MAZEUD, HENRI Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1959.
- 15.- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1992.
- 16.- MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1986.
- 17.- OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL, 7ª. ed., EDIT. HARLA, MÉXICO 1995.
- 18.- PADILLA SAHAGUN, GUMESINDO. DERECHO ROMANO, PRIMER CURSO, EDIT. UNAM, MÉXICO 1989.
- 19.- PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1995.
- 20.- PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPPERT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO III, MEXICO 1983.
- 21.- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL. DERECHO DE FAMILIA, UNIVERSIDAD DE MADRID, FACULTAD DE DERECHO, SECCION DE PUBLICACIONES, MADRID 1989.
- 22.- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 2ª. ed., EDIT. HARLA, MÉXICO 1992.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1995.

24.- SÁNCHEZ-CORDERO DAVILA, JORGE. DERECHO CIVIL, EDIT. UNAM, MÉXICO 1983.

25.- VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO, CURSO DE DERECHO PRIVADO, 10ª. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1990.

LEYES CONSULTADAS

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORUA, 109ª EDICIÓN, MÉXICO 1996.
- 2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA), EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM), MÉXICO 1993.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1996.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1996.
- 5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A., 3ª EDICIÓN, MÉXICO 1980.
- 6.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V., MÉXICO 1996.
- 7.- SUMMAE JURÍDICA, VOL. I, VERSIÓN II, SISTEMA DE CONSULTA LEGISLATIVA , EDIT. SUMMAE DESARROLLO, MÉXICO 2001.